# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# Congreso (jaceta del

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 482

Bogotá, D. C., lunes, 24 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# <u>DE LA</u> REPÚBLICA SENADO

# PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA

"por el medio del cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY Nº 252 DE 2020 SENADO - 256 DE 2019 CÁMARA

"POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E IMMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

OBJETO DEL PROYECTO:

Declarar patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, la arquitectura autóctona del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Proyecto de Ley número 256 de 2019, de autoría de la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 1 de octubre de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso 981 de 2019.

El proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3º de 1992. Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó en segundo debate en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 04 de agosto de 2020. de la Cámara de Representantes en sesión del 10 de junio de 2020. Posteriormente, este provecto

En su tránsito al Senado de la República, fue designado como ponente el Honorable Senador Horacio José Serpa, quien lideró las concertaciones necesarias con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Producto de estos consensos, la iniciativa fue aprobada por unanimidad en Comisión Sexta y se presenta sin modificaciones para su segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

### • POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores de la República, pues se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, se reitera que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

### JUSTIFICACIÓN:

### · Razones de conveniencia:

El ámbito del presente proyecto de ley se circunscribe al Departamento **Archipiélago de San Andrés**, **Providencia y Santa Catalina**, constituido en Reserva de Biosfera por la Ley 99 de 1993¹ y declarado Reserva de la Biósfera Seaflower por parte de la UNESCO en el año 2000. Es el único departamento insular de Colombia localizado en el suroccidente del mar Caribe, entre los meridianos 78° y 82° latitud oeste y entre los paralelos 12° y 16° de longitud norte. Están a una distancia aproximada de 750 km de Cartagena de Indias —la ciudad continental colombiana más próxima—; a 270 km de Colón en Panamá; a 240 km de Puerto Limón en Costa Rica; y a 125 km de Bluefields en Nicaragua. Limita por el oriente con el Caribe insular (islas de las Grandes y Pequeñas Antillas), por el nororiente con Jamaica y por el noroccidente, occidente y sur con los estados continentales de Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y el territorio continental colombiano (Mapa 1)

La arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa La arquitectula inductiona dei neuro realizar dei Archipienego de Gari Antonico, i rovincinar y Gariat Catalina Isla "es un patrimonio colectivo de gran riqueza, único por sus rasgos constructivos y culturales en el contexto colombiano y de gran valor para la documentación y comprensión de los procesos históricos de la región Caribe." Por tal razón "ha sido tema de publicaciones de prensa e investigaciones académicas y objeto de diversas acciones de carácter institucional."4

Los elementos que la caracterizan están relacionados con la historia del poblamiento de las islas. "La Los elementos que a caracterizan estant relacionados cum la instituit de positiamento de las sisas. La vivienda en madera que se encuentra en San Andrés remota su origen al poblamiento que se dio entre los siglos XVIII y XIX en la región caribe occidental.\*5 Por tal motivo, esta arquitectura contiene "algunas características en las estructuras que llegaron con los primeros puritanos y comerciantes ingleses y holandeses, características que traducen un 'estilo' europeo. "

Los estudios especializados sobre la materia demuestran que "en la evolución de la arquitectura isleña, es claro el desarrollo y consolidación de un repertorio estilístico para los diferentes componentes arquitectónicos. Sus rasgos

<sup>\*</sup>Ley 99 de 1993, Afficiolo 37, parágrado 2\*.
\*Aquilera Dez, M. M. (2010). Geografia económica del archipielago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional y Hudinara. No 133. Represando de highi-ginosoficio barres gon conbardie/20.500.12134/31/20 Pp. 7—3, Fuerte del maga: http://www.threedindants.com/imaga-carbe-html
\*SANCHEZ, Clara Eugenia. (2004). La casa Isleta: patrimorio cultural de San Andrés. 2004. Recuperado de https://www.revistaeleph.com.co/component/k2/llem/771-

particulares tienen que ver con los remates de cubierta, las pendientes y quiebres en los aleros; pero ante todo es notable el desarrollo ornamental de estilo victoriano en los detalles en las columnas de la píazza (terraza del primer piso) y de los balcones, las barandas, las escaleras y de los dinteles en puertas y ventanas."7

Gracias a su condición insular, San Andrés pudo preservar muchos de los rasgos de su cultura y su arquitectura tradicional en el siglo XX.<sup>8</sup> No obstante, hoy día la falta de políticas públicas claras orientadas a preservar este patrimonio cultural y la presión por la demanda de terreno para construir otros tipos de edificaciones (hoteles, locales comerciales, viviendas de cemento con otros conceptos arquitectónicos, etc), han ocasionado la progresiva desaparición de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago.

En la actualidad "la realidad indica que la valoración de la arquitectura tradicional como 'patrimonio LITTE ACUARIDA DE REALIZACIÓN DE LA ACUARIDA DE LA CALIDAD DE LA CALIDAD

Este proyecto de Ley busca atender una de las problemáticas actuales de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: la pérdida latente del patrimonio cultural material e inmaterial arquitectónico, como consecuencia de la adopción y apropiación de nuevas culturas, técnicas constructivas y materiales.

Contar con una Ley de la República que declare la arquitectura tradicional y los conocimientos ancestrales de construcción del Pueblo Raizal del Archipiélago, patrimonio cultural immaterial de la Nación, permitirá la creación de programas gubernamentales y la correspondiente financiación con recursos públicos para la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación, fomento, investigación y promoción de la arquitectura tradicional del Departamento Archipiélago. Dicha declaración contempla también la preservación y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales de la arquitectura tipica del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad ancestral Raizal en las islas, como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.

Para efectos de este Proyecto de Ley, se entiende por arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, el diseño y construcción de inmuebles, espacios verdes o patios comunales (o familiares o 'the yard' o 'yaad'), monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

#### A. El diseño y construcción de inmuebles tradicionales

El estilo arquitectónico típico de las islas se afianza a partir del proceso de emancipación de la esclavitud en 1834. De hecho, la obra arquitectónica insigne del Pueblo Raizal se construye en esa época: La Primera Iglesia Bautista de la Loma, o 'First Baptist Church' en la isla de San Andrés.

Fundada en 1847 y construida en 1896, La primera Iglesia Bautista en San Andrés es "la más antigua de Sur América" ("Fue construida en Mobile, Alabama, USA, y desarmada para su traslado a la isla, en donde fue erigida en 1896. Su construcción prefabricada la confiere un valor tecnológico ("11 e histórico por ser pionera en su diseño en Colombia y el resto de América Latina.



La iglesia "paisajísticamente tiene importancia, pues se encuentra en la parte más alta de la isla. Su La iglesia paisa-guisculariente idene importante, pues se encuentra el na parte mas ana de la Isla. 30 volumen de planta rectangular y cubierta a dos aguas es representativo de la arquitectura antillana y encierra un valor social al ser expresión de la iglesia protestante bautista. \*12 Esta edificación de la arquitectura radicional del Archipiélago fue declarada Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional mediante la Resolución 788 del 31 de julio de 1998. <sup>13</sup>

En 1912 se construye la primera iglesia adventista del Séptimo día en la isla de San Andrés. "La primera Iglesia Adventista del Séptimo Día en toda Colombia se organizó en San Luis en la isla de San Andrés." <sup>14</sup>



Actualmente la edificación se encuentra en ruinas. Obras arquitectónicas como esta debería estar incluida en una lista indicativa de candidatos a Bienes de Interés Cultural (BIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago, para aplicarle un Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP, en virtud de su valor arquitectónico e histórico.

Es también después de la emancipación en 1834, que se construyen las diferentes casas coloniales de principios del siglo XX en las islas que todavía están en pie. "La mayoría de las casas que permanecen se construyeron en el periodo correspondiente a la primera mitad del siglo XX, el 48.41%; de 1951 a 1980 el 23.48% y antes de 1900 el 11%." <sup>15</sup>

A continuación, se muestra la representación en planos de este estilo arquitectónico realizado por Clara Eugenia Sánchez Gama, docente en la Escuela de Arquitectura de la Universidad Nacional y autora de varios estudios sobre la arquitectura isleña. <sup>16</sup>



En la actualidad, este tipo de casas todavía persisten y son utilizadas como lugar de habitación de numerosas familias Raizales. A continuación, se muestran algunos ejemplares.

Casa de la familia Downs Mitchell, localizada en el sector de la Loma en la isla de San Andrés. Fue construida en la década de 1920 y todavía es habitada por la hija de los dueños originales, Opal Downs Mitchell. Actualmente se encuentra en buen estado de conservación y es utilizada como Posada Nativa. Representa la época de auge económico de la isla de San Andrés, cuya economía estaba basada en el cultivo y exportación del coco.



<sup>&</sup>quot;Corporación para el Desarrolo Socienida del Archpidago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA. (Sin fecha). Guia Educativa # 1 Herencia raizal, naturaiseza, tradición y cultura. Grados 1°, 2° y 3°. Fp. 41. Recuperada de: <u>His/IRC/Livers/ASUS/Downfosefugas. educativa mod 1 pell</u> "INHETE, Netrodes Lucia Velaz. (2005). La Aquatectura en San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el actual ponorama de globalización y multiculturalidad. Ensayos: Heritoria y ferior ad ente, (10) Fp. Pisa Recuperada de: <u>His/Inviers in caral des cittoris heritoris y ferior ad ente, (10) Fp. Pisa Recuperada de: <u>His/Inviers in caral des cittoris heritoris</u>. 10 2005/este; <u>100</u> <u>Cf.</u> en este aparte, la autora cita a su vez a. MINISTERIO DE CULTURA, Resolución 0788 del 31 de julio de 1999. Cit. en SANCHEZ GAMA, CLARA EUGENIA, La casa sierta, San Andrés. Universidad Recumbria. 2004.</u>

<sup>15</sup> Op cit SÁNCHEZ GAMA, Clara Eugenia. (2004).

Casa de Arthur May. Al inicio era la "antigua Casa de la Aduana en el sector de Gough". Está situada sobre la bahía de San Luis, en el costado sur-oriental de la isla de San Andrés. Más tarde se convierte en la casa del comerciante Raizal Arthur May, prominente hombre de nespocios durante el auge de la economía del coco. Actualmente es la casa de habitación de su nieta y familia, la señora Sisi Mitchell. Ambas fotos muestran una de las particularidades de esta casa: es "una construcción lacustre, dado que sus pilotes están semi-sumergidos en el mar." <sup>17</sup>







La casa de Joseph (Joe) Hooker, situada en un recodo de la bahía del Cove. Es una casa estilo bungalow machihembrada<sup>16</sup>, considerada varias veces la casa más bonita de la isla. Todavía es habitado por su dueño original, Joe Hooker de 95 años de edad.

La casa de la familia Pyne Chow (imagen debajo), situada en el sector de San Luis. Esta edificación es de la década de 1920. Fue una de las primeras tiendas con productos misceláneos en el sector y también la primera fábrica de hielo de la isla. Actualmente se encuentra en ruinas. A pesar de ser construida originalmente en ladrillo rojo, mantiene el diseño típico de la arquitectura tradicional del Archipidiago y representa un gran valor histórico para la población Raizal asentada en el tradicional sector de San Luis.

<sup>17</sup> Opcit WHITE, Mercodes Lucia Velaz. (2005). Pp. 89 – 90. Fuente de las inségences: <a href="https://www.alamy.com/stock-photo-del-house-on-beach-95/20196-html">https://www.alamy.com/stock-photo-del-house-on-beach-95/20196-html</a>
\*\*ICRUZ. Johannis L. James: OACEDO, Camillo Soli fili Soler: San Andrés: cambios en la Bierra y transformación en el palosje. Cuademos de Geografía: Revista Combinato de Geografía; 2019 v. 427. Del Camillo del C





Casa de Phillip Phillips. Actualmente la casa está en ruinas y es utilizada como una ebanistería. Está ubicada sobre la Avenida 20

Las siguientes fotos provienen del libro de Clara Eugenia Sánchez Gama: "La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés", publicada en 2004 por la Universidad Nacional 19





La vulnerabilidad de la arquitectura tradicional también hace parte de la historia de esta comunidad. De las 345 casas inventariadas en el año 2001 (el 100% en ese momento), al revisar el inventario para el año 2007 se encontró que 27 de ellas habían desaparecido. Algunas habían sido transformadas, perdiendo totalmente los rasgos de la arquitectura tradicional. Otras habían sido abandonadas hasta llegar a su pérdida total. También están dispersas en el territorio, lo que dificulta las acciones o

proyectos gubernamentales, aunado a la ausencia de políticas e incapacidad hasta el momento actual, de declarar la conservación regional o local de este patrimonio.

B. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad'.



Estos espacios verdes son los patios comunales o familiares o the yard (o 'di yaad', por su pronunciación en Creole) y constituyen parte integral del patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago.

Siguiendo la definición dada por el "diagnóstico de la isla de San Andrés como insumo para la revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial vigente", el patio o 'yaad' es "un elemento de origen común que por lo general agrupa familias que comparten referentes similares: cementerios, cisternas e hitos de la historia de su poblamiento"20.

Estos patios comunales o familiares o 'yaad' también pueden contener elementos relacionados con:

- Sitios de interés ambiental (humedales, manglar, playas, manantiales, quebradas, etc);
- Salasjas (vegetación, árboles y plantas ornamentales, amáticas y medicinales); El cuidado del agua potable (cisternas de agua lluvia y pozos);
- La seguridad alimentaria y nutricional (huertas, cultivos de pan-coger, cria de animales domésticos y la cocina, la cual tipicamente era una construcción separado de la casa ubicada en
- de actividades de lúdica y esparcimiento como los juegos de los niños, el juego del dominó por parte de adultos y la práctica de deportes como el softbol, encuentros sociales de la comunidad);

29 Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (diciembre de 2014). Diagnóstico de la isla de San An la ravisión y aixetes del plan de ordenamiento territorial vincente: decreto 325 del 2003. Po 259

- Lo espiritual (cementerios familiares y rituales como: las nueve noches o *nine nights* relacionados con la despedida del difunto, y el ombligado o siembra de un trozo de cordón umbilical en la raíz de un árbol).

Estos espacios representan un profundo valor cultural para el Pueblo Raizal y hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas. De allí que es un rasgo notable de esta arquitectura isleña, una relación permanente con el exterior, sea que los patios de las casas estuvieren conectados entre sí. Las casas se agrupaban frecuentemente por grupos familiares o comunidades en los diversos sectores, de modo que no había divisiones entre lotes y muchas de ellas tenían su acceso por corredores peatonales en medio de ellos.

Es por esta razón que el patio o 'yaad' tiene una connotación de espacio comunal "donde tenían lugar buena parte de las actividades y la vida doméstica", así como "buena parte de la historia de las relaciones sociales de la comunidad"21. La combinación de las casas tradicionales del Archipiélago relaciones sociales de la comunidad"21. La combinación de las casas tradicionales del Archipiélago con los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'yaad', 'se mantiene como un atributo de la casa isleña. Esto se aprecia en su relación con el entorno, en la manera como se ha usado y apropiado el espacio asociado a los elementos de valor paisajístico: la vegetación, los árboles, el patio que la rodea. '22 Adicionalmente, el yaad puede ser usado para cocinar y, de manera especial, para compartir la comida, bien sea después de preparar una olla, o en un día cotidiano, para almorzar. Además, es en el yaad donde la gente mantiene su 'fireside', que en la actualidad suele ser tan solo un fogón armado con unas cuantas piedras sobre el suelo o sobre un barril metálico de los que se utilizan para transportar gasolina. En otros tiempos los 'firesides' fueron una cocina externa, localizadas en las immediaciones de las casas, como un componente adicional del patio, para reducir el humo dentro de aquellas, así como para aminorar las osoibilidadads de un incendio, que eran altas el humo dentro de aquellas, así como para aminorar las posibilidades de un incendio, qu si se tiene en cuenta que la arquitectura tradicional es de madera<sup>23</sup>.

Lastimosamente, el limitado espacio geográfico de las islas y la creciente demanda de terreno para construir, ha ido desapareciendo progresivamente la existencia de estos espacios verdes o patios

De ahí que el citado diagnóstico para la revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial de San Andrés considera que se debe crear "un subsistema patrimonial de 'patios' dentro de la revisión del modelo de ordenamiento territorial, de conformidad con el enfoque Raizal. Esta inclusión permitiría salvaguardar las características físicas así como la inversión de capital público para su recuperación tipológica, toponímica y sectorial a partir de la identificación de los elementos comunes que posean este carácter."<sup>24</sup>

En el mismo tenor, el estudio de la Universidad Nacional, *La Casa Isleña, patrimonio cultural de San Andrés*, recomienda la implementación de un 'Plan de Manejo del Patrimonio Arquitectónico" en las

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Opci, SANCHEZ, Clara Eugenia: ABRAHAMS, Hazel Robinson: ORRANTIA, Rodrigo, (2009). Pp 41, 113
<sup>22</sup> Opci, Sanchez Cama, Clara Eugenia: La cesa iskinta parlimenio cultural di San Andres. 2004. Pp 113
<sup>23</sup> Opci Sanchez Cama Clara Eugenia: La cesa iskinta parlimenio cultural di San Andres. 2004. Pp 113
<sup>24</sup> Opci Sanchez Cama Clara Eugenia: La cesa iskinta parlimenio cultural di San Andres. Providencia y Santa Catalina. Ministerio de Cultura – Fundación

ernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (diciembre de 2014). Pp 259

islas que contenga "políticas y directrices sobre conservación y preservación de los bienes y valores culturales del archipiélago", incluyendo "ámbitos espaciales de tratamiento especial" y "proyectos de áreas especiales que aún mantienen la tradición de los núcleos familiares isleños."<sup>25</sup>

Es preocupante la rápida reducción de los espacios verdes en ambas islas (ver imagen), para dar paso a construcciones que, en la mayoría de los casos, se realizan de manera desorganizada. Además, cabe mencionar que para muchas familias, el yaad incluía humedales, manglares e incluso la línea de costa, haciendo que la playa y el mar cercano formen también parte de esos patios. De manera que, al proteger el yaad, se estaría contribuyendo a la protección de ecosistemas estratégicos de la Reserva de Biosfera Seaflower.



Es en virtud de lo anteriormente expuesto que se considera fundamental incluir **los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'yaad'** en este Proyecto de Ley de declaratoria de *Patrimonio Cultural Irmaterial de la Nación*, ya que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas. No en vano, muchos autores especializados concuerdan en afirmar que "la diversidad y variedad espacial"<sup>69</sup> junto a "la relación entre el interior y el exterior se considera la característica más importante de una casa isleña."<sup>27</sup> .

Además, proteger estos espacios verdes como parte integral del patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago, contribuirá a la preservación de las áreas verdes de la Reserva de Bisofera Seaflower, amenazadas por la deforestación y la urbanización descontrolada. Contribuirá igualmente a la preservación de un ambiente sano reconocido por la Corte Constitucional (sentencia T-092 de 1993) como "un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."

Baufwissig\_ACTISTUSIPHERE\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_EVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_AVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_AVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_AVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_AVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERTYPICATE\_BASE\_AVEN\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO\_PIBERT\_ECL\_STUDIO

Incluso, la declaratoria del archipiélago como Reserva de Biosfera "Seaflower", obliga al Estado colombiano a que en las islas se cumplan las tres funciones básicas de todas las Reservas de Biosfera<sup>20</sup>:

- Conservación de los paisaies, los ecosistemas, las especies y la variación genética.
- Fomentar un desarrollo económico y humano sostenible y sustentable desde los puntos de vista sociocultural y ecológico.
- Prestar apoyo logístico a proyectos de demostración, educación y capacitación sobre medio ambiente, y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

Otro rasgo particular de la arquitectura autóctona de las islas es su ubicación con relación a una vía principal. Esto contrasta con el concepto urbano-arquitectónico del resto del país, marcado por "el trazado en cuadrícula de manzanas y calles con un centro espacial y simbólico en la "plaza mayor", modelo implantado por los españoles durante la colonia. <sup>29</sup> En las islas "las casas fueron localizando sobre los ejes viales, a la manera anglosajona (con las fachadas principales de frente a la vía)".<sup>30</sup>.

En la isla de Providencia la distribución de las casas se dio alrededor de la única vía circunvalar mientras que en San Andrés se configuraron tres vías principales sobre las cuales se ubicaron los

- a) La loma, con casas dispuestas a lo largo de la via longitudinal sur-norte que desciende hasta la avenida Veinte de Julio, calle principal del casco urbano al norte de la isla.
   b) La zona de San Luis, cuyas casas están ubicadas sobre la vía del mismo nombre.
- c) La vía circunvalar sobre la línea de costa que bordea la isla.

En consonancia con lo manifestado en esta exposición de motivos, es importante que se declaren como patrimonio cultural arquitectónico las áreas de estas vías que todavía conservan la arquitectura autóctona del Archipiélago. Incluso, el citado estudio de la Universidad Nacional sobre el patrimonio arquitectónico de las islas, recomienda hacer "declaratoria(s) de calle(s) patrimonial(es) y ámbitos espaciales de tratamiento especial". 31

Finalmente, en el Artículo 50° de la Ley 47 de 1993, el legislador concibe como un todo indivisible los monumentos u obras arquitectónicas con las correspondientes áreas de influencia "sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que represente", tales como los "espacios abiertos o

elementos topográficos, de valor <u>arqueológico</u>, etnográfico, <u>histórico</u>, artístico, científico, <u>paisajístico</u>, literario o de leyenda."

### nentos y obras arquitetónicas de valor arqueológi



En 1630 se construye en la isla de Santa Catalina el Fuerte Warwick, por órdenes del Conde Warwick, integrante de la primera colonización de ingleses puritanos en 1629<sup>32</sup>.

En 1819, es reconstruido por el Ingeniero Agustín Codazzi por órdenes del Corsario Louis Michell Aury. El fuerte sería rebautizado como 'Fuerte de la Libertad'<sup>33</sup>. Las ruinas del Fuerte fueron declaradas Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional mediante la Resolución 788 del 31 de julio de 1998<sup>34</sup>.

En Providencia y Santa Catalina existen muchos otros sitios marinos y terrestres que podrían tener ríquezas arqueológicas, debido a la gran actividad histórica que tuvieron estas islas durante el periodo colonial y republicano. Historiadoras como Karen Kupperman revelan que, además del Fuerte Warwick, los colonizadores puritanos del siglo XVII realizaron "la construcción de Fort Henry en la parte sur de la isla", "Darley's Fort" probablemente "al este de Forth Warwick con vistas al puerto" y "Black Rock Fort" en un sitio denominado "Black Point" so.

<sup>22</sup> Karen Kupperman: Providence Island, 1630-1641: The Other Purlian Colony, Cambridge University Press, 1993. Pp 28

<sup>33</sup> Aveila, Francisco. (mayo 25 – 29, 2010). "El caribe de los "héroes errantes": una aproximación desde el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Pp

Por tal motivo, este Proyecto de Ley insta al Gobierno para que a través del Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio, se lieve a cabo un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago para que:

- se identifiquen otros sitios de interés arqueológico de las islas, como asentamientos humanos y naufragios
- se indiquen las características de tales sitios y sus áreas de influencia; se defina cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y
- se determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos,

Asimismo, en virtud del mismo contexto histórico en que se dieron los acontecimientos, este Proyecto de Ley exhorta al Estado a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Arqueológico y los sitios de interés arqueológico marino y terrestre identificados en el Departamento Archipiélago.

### D. Embarcaciones



El pueblo Raizal también elaboró una arquitectura naval producto de adaptaciones hechas a modelos existentes en otras islas del Caribe como Gran Caymán, para navegar el Mar y afianzar sus relaciones con el Caribe centroamericano e insular y para apropiarse del territorio marítimo del Archipiélago.

"La construcción y el uso de embarcaciones de madera de menor calado en las islas de Providencia y Santa Catalina, Caribe insular colombiano, engloba una historia particular, poco documentada y desconocida para el país. Originalmente, éstas fueron utilizadas en todos los contextos de la vida diaria, para transporte de pasajeros y carga, actividades de pesca y recreación. Sin embargo, hoy sólo quedan en las islas algunas embarcaciones de pesca aún en uso, cuyos fabricantes han muerto o se han retirado, y las regatas de catboats, un deporte local donde compiten veleros tradicionales

hechos por artesanos isleños (de todas las edades), los últimos herederos de un conocimiento hoy en riesgo de desaparecer." <sup>36</sup>

El catboat, es un modelo de embarcación caracterizado por tener la proa y la popa con un diseño similar (double end boat) y un único mástil removible bien adelantado en la punta de la proa. Fue especialmente rediseñado por los habitantes de las Islas Caimán para la caza de tortugas.



No se conoce una fecha definida para la llegada de los catboats a las islas de Providencia y Santa Catalina, pero el cálculo hecho a partir de los testimonios orales señala que debió ser durante las primeras décadas del siglo XX.<sup>37</sup> El Diseño original caimanero consistia en una una mezcla de las chalupas europeas con las canoas indígenas, creando un diseño exclusivo, por su fácil transporte en embarcaciones mayores, rapidez, estabilidad y maniobrabilidad, para la caza de tortugas.

Además de las funciones de caza de tortugas y pesca en general, estos cumplieron otras funciones, propias de la vida en una isla. Así, sirvieron para transportar carga y pasajeros, y también para recreación. Su diseño pequeño, estable y resistente, los hacia apropiados para el desplazamiento alrededor de las islas, permitiendo que llevaran una carga completa y fueran arrastrados sobre superficies ásperas, como los fondos de arena poco profundos.

En las islas de San Andrés y Providencia, los Raizales con el tiempo aprendieron a construir los Catboats localmente, "consolidando lo que sería una tradición de construcción de embarcaciones de madera en las islas, que derivaría en dos evoluciones diferentes: primero, un diseño nuevo y, segundo, un tipo de embarcación catboats adaptada al uso de motores fuera de borda, innovación tecnológica que llegó a las isla en la década de 1970 y que poco a poco desplazó a las embarcaciones de vela.<sup>35</sup>

Además de los Catboats existen los cotton boats (modelos que se siguen construyendo) y las lanchas de madera (en vías de desaparición).

ez, A. I. M. (2014). Catboats, lanchs and canoes: apuntes para una historia de las relaciones de las islas de Providencia y Santa Catalina con el Caribe americano e insular a través de la construcción y el uso de embarcaciones de madera. Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica.

La transformación se da con la desaparición de su uso en la pesca, y su continuidad en las regatas, que genera cambios considerables como resultado de la competencia entre constructores por crear modelos más rápidos. Es interesante que el conocimiento sobrevive en gente más o menos joven que lo está aplicando con nuevas técnicas, pero que conserva una parte de este conocimiento tradicional. Por tal motivo es necesario brindarle protección para que su conocimiento y uso perdure a través del tiempo y las generaciones en las islas

#### Fundamentos jurídicos

La Constitución Política ha reconocido un régimen especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 310º de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para las islas, con el fin de atender las necesidades especiales de la población insular, y proteger la identidad cultural de las comunidades nativas (Pueblo Raizal) y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

"Articulo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes immuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago."

En armonía con lo anterior, la Constitución Política dispone en sus artículos 8º y 70º el deber que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país, así como de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. En este sentido, la Constitución Nacional consagra:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación"

En el mismo orden de ideas, el artículo 71º ibídem, declara que:

"los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."

A su turno, el artículo 72º del mismo ordenamiento prescribe:

"El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles" (...) "La ley establecerá los mecanismos para readquirinfos cuando se encuentren en manos de particulares <u>y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica"</u>

Este Proyecto de Ley pretende incluir los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' (o 'di yaad', por su pronunciación en Creole) en la declaratoria de patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago, debido a que encierran elementos de alto valor para la cultura y supervivencia del Pueblo Raizal. Tales elementos están relacionados con el medio ambiente (humedales, manglar, manantiales, quebradas, etc), lo paisajístico (vegetación, árboles y plantas ornamentales, aromáticas y medicinales), el cuidado del agua potable (cistemas de agual Bluvia y pozos), la seguridad alimentaria y nutricional (huertas y cultivos de pan-coger) y lo espiritual (los cementerios familiares y los rituales relacionados con las nueve noches o *nine nights* relacionados con la despedida del difunto y el ombligado o siembra del trozo de cordón umbilical en la raíz de un árbol). Estos espacios hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas y por ende de profundo valor cultural para el Pueblo Raizal.

entos anteriormente citados, la Constitución Nacional esta

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

1. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Marco Legal

La Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", establece que se considerará "patrimonio cultural"<sup>39</sup>:

"Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, el estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia",

conjuntos: Grupos de construcción, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración I naisaie les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia":

"Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico."

De manera similar, la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, define el "patrimonio cultural inmaterial" como:

"ios usos, representaciones, expresiones, <u>conocimientos y técnicas –iunto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los <u>grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entomo, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y continuidad y continuidad por así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. "G</u></u>

En este orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente Proyecto de Ley también se acoge a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 (que modificó y adicionó la Ley General de Cultura). Este consagra que:

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las m "El patrimonio cultural de la Nación está constituído por todos los bienes materiales, las manifestaciones immateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indigenas, negras y creoles, la tradición, <u>el conocimiento ancestral, el paísale cultural</u>, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e immueble a los que se les atribuye, <u>entre otros, especial interés histórico</u>, artistico, científico, estético o simbólico <u>en ámbitos como el</u>

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ley 45 de 1983, "por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", hecho en Patris el 23 de noviembre de 1972 y se sultoriza al Cobierno Nacional para adherá al mismo. Recuperado en: <u>Ptip/lewe suis-la isrical opor coviene/Document asyrid—1600025</u> el 249 1037 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Comención para la Sadaguarda del Patrimonio Cultural inmaneiral, aprotados para la Conferencia de la Unesco en su XXXIII reuntáno; cabetada en Patris y classurada el dicicisite (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hocha y firmada en Paris el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Recuperados en hiz/luvian suránistico/dos y developocement asyrifa (1799/286). La cursiva y el subrayados es apropiles.

plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico." 41

El referido artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, en el literal 'a' establece que:

"la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaquardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro."<sup>42</sup>

De igual modo, el literal 'b' del mismo artículo 1º estipula que:

"esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Immaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura."

En el mismo tenor, el parágrafo del literal 'c' establece que:

"Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legitima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición". 43

A su turno, la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", en su capítulo VIII sobre la "protección del patrimonio cultural" de, prescribe:

- \*La cursiva y el subrayado es agregado \*La cursiva y el subrayado es agregado \*La cursiva y el subrayado es agregado \*La y 1156 de 2005, por la cual se modifica y adicions la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <a href="http://lavvis.suin.juriscul.org/cov/en/document\_as/phale\_leyes/167338">http://lavvis.suin.juriscul.org/cov/en/document\_as/phale\_leyes/167338</a> \*Ley 47 de 1999 se lo cual se dictan nomes especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipidago de San Andrés, Providencia y Santa \*\*resines. Revinenciado de: <a href="http://lavvis.suin.juriscul.org/cov/en/document\_as/phale\_leyes/1607344">http://lavvis.suin.juriscul.org/cov/en/document\_as/phale\_leyes/1607344</a>

- a) Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos, grupos de elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;
- b) Zona histórica, al área que comprende el conjunto de bienes inmuebles asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales del Departamento Archipiélago;
- c) Zona o parque arqueológico al lugar donde existe, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;
- d) Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda <u>bienes</u> de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajistico, literario o de levenda;
- e) Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que

f) Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con los sucesos históricos o culturales de la República.
Artículo 51: De la conservación de la arquitectura nativa. La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento".
Por su parte, la Ley 915 de 2004 establece en el Artículo 51 que:

"el Gobierno promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de vivienda de interés social, por lo cual, entre otros, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Banco Agrano dentro de sus facultades y competencias, en sus programas de subsidios, podrán otorgar subsidios para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico. "MS

Aguilera-Díaz, M. M. (2010). Geografía económica del archiplélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional y Urbana; No. 133. Recuperado de: http://repositorio.banrep.gov.cohandle/20,500.12134/3120 Pp. 7 - 8. Fuente del mapa: http://www.threeblindants.com/mapa-caribe.html

SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004). La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Recuperado de: https://www.revistaaleph.com.co/component/k2/item/771-casa-isle%C3%B1a-patrimonio-cultural-san-andres.html

45 Ley 915 de 2004, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiétago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de http://www.suin-luriscot.gov.co/viewDocument.asp?ruta-leyes/16/10996. Las negrillas y el subrayado es agregado.

Sánchez, Clara Eugenia, La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés, (2004), Pp 22, Recuperado:

sancnez, ciara Ługenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 22. Recuperado <a href="https://books.google.com.co/books/ide-">https://books.google.com.co/books/ide-</a> (3004). Recuperado <a href="https://books.google.com.co/books/ide-">https://books.google.com.co/books/ide-</a> (31840-Cuademo+Proa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera,+San+Andr%C3%A98+y+Providencia&source=bl&lois=mPsqf8uuZw&sig=ACIU3U2nPpKF4cCaJ3UhZOP7ik[Burl /WilGAlh=es&a=Xevade=2anl/KEw]sigTopfipAhUNrIkKHSQV8gEG6AEwHDeECAgOAdr\*=onepage8a=Cuademo%20Proa%20No.%207.%20%C2%ABLa%20Vivienda%20en%20Madera%2C%20San%20Andr%C3%A9s%20y%20Providencia&f=false libid

lbid White, Mercedes Lucía Vélez. (2006). Una mirada a la arquitectura en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Univ. Nacional de Colombia. Pp 13 Recuperado de: <a href="https://books.google.com.co/books/hli=s&lr=&id=b0r032Xx0w6C&oi=fnd&pg=PA14&dg=%22primera+iglesia">https://books.google.com.co/books/hli=s&lr=&id=b0r032Xx0w6C&oi=fnd&pg=PA14&dg=%22primera+iglesia</a> +bautisla%22\*%28\*9&3=\*\*\*V=2\*\*\*V=2\*\*\*V=2\*\*\*V=0mbia&ds=ROALICTDB&sig=EchrhcYm.lx YaxvB1XAtQ3mKT0Vc&redir esc=y#v=onepage&q=%22primera%20iglesia%20bautista%22%20%2B%20%2 2arquitectura%22%20%2B%20\$San%20Andres%20colombia&f=false

SÁNCHEZ, Clara Eugenia; ABRAHAMS, Hazel Robinson; ORRANTIA, Rodrigo. (2009). The last China closet: arquitectura, memoria y patrimonio en la isida de San Andrés. Universidad Nacional de Colombia. Sede San Andrés. Pp. 37

Op Cit SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004)
Sánchez, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 23. Recuperado: https://books.google.com.co/books?id=-XqCWI0W1k8C&pg=PA131&lgg=PA131&dg=Cuademo+Proa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera,+San+Andrés.03%ABs+y+Providencia&source=bl&ots=mPsgf&uuZw&sig=ACIU3U2nPpKF4cCaJ3UhZOP7kjBunf YWiQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjSiGTopIPjAhUNr1kKHSQVBqEQ6AEwEHoECAqQAQ#v=onepage&q=Cuademo%2PDros%20lo%.2007.%20%CC2%ABLa+X20Vivienda%20em%20Madera%2C%20San%20Andr%C3%ABs%20/%20Providencia&l=false

### PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley № 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Firma el Honorable Senador.

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

#### PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA

"POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÈLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SEZAL DEL ARCHIPIÈLAGO DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I DECLARATORIAS

Artículo 1º. Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marrino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.

Parágrafo 2º. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajistico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.

Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

Artículo 2º. Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración

del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad", que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 3º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

Artículo 4º. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

Artículo 5º. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".

Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuales requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.

#### CAPÍTUI O II

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 7°. Autorización. Autoricese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:

- a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.
- b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, econômico, cultural y ambiental del país.
- c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradiciona del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catallina en el Marco del Sisteme Nacional de Cualificaciones.
- d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.
- e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

Articulo 8: Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de

conformidad a lo señalado en el-Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:

- a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipidago.
- b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.
- c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.
- d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.
- e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.

Artículo 9º. Nota de Estilo. El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

Artículo 10°. Incorporación Presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por e Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía de municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.
- b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpinteria tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.

Artículo 11º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldia del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de

intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estimulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la generación de recursos para la comunidad asociada al bien.

Artículo 12: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocian tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardía (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.

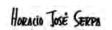
Artículo 13: Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de immuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.

Parágrafo. Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:

- Técnicas constructivas tradicionales.
   Incentivar bajar costos para el uso de la mader.
   Espacialidad y elementos formales de la región d. Protección del patrimonio natural.

**Artículo 14 Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma el Honorable Senador



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL ENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 252 DE 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA

"POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

# CAPÍTULO I DECLARATORIAS

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales arménicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural. con el fin de facilitar la gestión cultural.

Parágrafo 2º. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' spacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.

Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raixal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

Artículo 2º. Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catallina, previa identificación y valoración del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad", que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 3º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.

Artículo 4º. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Articulo 4º. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipielago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

Artículo 5º. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Artículo 5º. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".

Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el

Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.

# CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 7°. Autorización. Autoricese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:

- a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.
- b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
- c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.
- e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

Articulo 8: Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la

apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el-Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:

- a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.
- b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.
- c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad
- d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.
- e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.

Artículo 9º. Nota de Estilo. El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

Artículo 10°. Incorporación Presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.
- b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.

Artículo 12: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y

Artículo 13: Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.

Parágrafo. Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:

- a. Técnicas constructivas tradicionales
- Incentivar bajar costos para el uso de la madera.
   Espacialidad y elementos formales de la región.
   Protección del patrimonio natural.

Artículo 14 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el 19 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 271 DE 2019 SENADO, "No. 252 de 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 39, de la misma fecha En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en

> JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, al Proyecto de Ley No. 252 de 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5º DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso del Congreso

> JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 SENADO Y 147 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

#### PARTE MOTIVA.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 330/2020 SENADO Y 147/2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"

#### 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara, "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" es de autoria de los Representantes a la Cámara Victor Manuel Ortiz Joya, Nubia López Morales, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Julio Bonilla Soto, Silvio José Carrasquilla Torres, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Echavarria Sánchez, la cual fue radicada el 3 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 756/2019.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, quienes rindieron el respectivo informe de ponencia positivo frente a la iniciativa legislativa de manera independiente, publicado en las gacetas 1057 de 2019 y 299 de 2020.

El informe de ponencia fue discutido y aprobado en Comisión Séptima de Cámara el 13 de junio de 2020, siendo designado como ponente para segundo debate el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, quien cumplió con la designación con la radicación del mencionado informe de ponencia, publicado en gaceta 764 de 2020, aprobad por la plenaria de la Corporación Legislativa el día 13 de octubre de 2020.

Mediante comunicación enviada por el Honorable Secretario de la Comisión, fui designada como Ponente Única del proyecto en referencia para rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión VII del Senado de la República, ponencia que rindo por medio de este oficio, para su discusión y aprobación en los próximos días al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República.

entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Finalmente, el artículo 53. Indica que: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: lgualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacia de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

## 3.2. MARCO LEGAL.

La figura de prepensionado surge con la Ley 790 de 2002 como una prerrogativa favorable a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta dentro de las entidades públicas del orden nacional en proceso de reestructuración o liquidación. Con esta prerrogativa, el legislador buscaba garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la dignidad humana, ya que su artículo 12 señaló que no podrían ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley.

#### 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de ley tiene por objeto dictar medidas para el reconocimiento y la protección de los prepensionados, definiendo claramente esta condición y dictando otras disposiciones que permitan la garantía de los derechos de las personas en condición de prepensionado.

#### 3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

#### 3.1. MARCO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de Colombia consagra varios artículos que se relacionan estrechamente con el objeto del proyecto, especialmente lo relativo a los derechos al trabajo, la dignidad humana y el derecho a la pensión de los colombianos y colombianas. A continuación, se detalla el marco constitucional en el que se ampara el Proyecto de ley.

El artículo 25 establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El artículo 46 indica que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

El artículo 48 consagra que: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...".

El artículo 49 establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las

### 4.3 MARCO JURISPRUDENCIAL.

Si bien la categoría "prepensionado" tiene un origen legal, la legislación nacional no contempló la inclusión de los trabajadores del sector privado dentro de la misma. No obstante, a partir del año 2016 la Corte Constitucional extendió la protección de la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados del sector privado como una garantía derivada de la Constitución y por el principio de igualdad de los primeros con los trabajadores del sector público. Lo anterior se manifiesta en la sentencia T-357 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, en la que se expresa que:

"en este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez". (Negrita fuera del texto).

Es así como se entiende que la especial protección que otorga la calidad de prepensionado brinda estabilidad laboral reforzada, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuandos encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez". En la misma línea antes expuesta en sentencia T-229 de 2017 "La Corte ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legitimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. "No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar

su retiro en un futuro incierto". (Negrita fuera del texto), como lo ha dicho esta Corte en Sentencia

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional expresa en sentencia T-229 de 2107 que ante la situación de desvinculación laboral de un trabajador prepensionado se debe actuar de la siguiente forma:

"En este tipo de eventos, cuando un trabajador – público o privado– que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro.".

Así las cosas, se encuentra que la categoría "prepensionado" cuenta con desarrollo dentro de la jurisprudencia constitucional reconociendo: i) la categoría de pre pensionado; ii) los requisitos para que una persona sea reconocida como prepensionado; iii) que la categoría no se constituye únicamente como una garantía de los trabajadores estatales, sino también de los trabajadores del sector privado en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad material entre unos y otros; iv) que la categoría protege a los prepensionados del despido, garantiza el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los prepensionados durante el período de desvinculación.

#### 4. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional¹ estableció

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas. la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leves. Esto último en tanto un initarizas punicas, la estabilidad interocunorima y la apincación electiva de las leyes. Esto dimini eri ainto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incerdidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legistativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (il) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legistativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legistativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al rian recutado un ariansis de impacto instar entorieo, corresponde a cuado viminisera el euera de cuicumi a procedimiento (egistativo, en arsa de ilustriar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 81903 no puede interpretarse de modo tal que la falla de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar v como in la resulado a corre, si neir compete a los interibrios der Congreso la responsabilidad de estimat y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del organo legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación hava señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores De am que esta cubication hay a serializand que componible de control de estacta de levara nos legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

#### 5. CONSIDERACIONES FINALES.

La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio, labor en la que el legislativo ha avanzado de manera significativa el Estado Colombiano frente a los prepensionados, no obstante las garantías existentes a pesar de ser valiosas pueden ser fortalecidas, labor que se pretende realizar con esta iniciativa legislativa.

El presente Proyecto de Ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que han llegado a momentos previos a culminar a su vida laboral sin la garantía de protección a la longevidad a través de la protección al derecho fundamental dada a través

de la pensión de vejez, como mecanismo tendiente a garantizar la protección a la longevidad de los ciudadanos.

En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica v en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una Ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional, que no tienen las garantías de estabilidad que proteja su derecho a la protección social y garantías a la longevidad.

### 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con claridad cada uno de los cambios propuestos

TEXTO APROBADO EN	TEXTO PROPUESTO PARA	
PLENARIA DE CÁMARA DE	PRIMER DEBATE EN	JUSTIFICACIÓN
REPRESENTANTES	SENADO	
Artículo 1°. Objeto. Esta ley	Artículo 1°. Objeto. Esta ley	Se ajusta la redacción sin
tiene por objeto proteger a las	tiene por objeto proteger a las	alterar el alcance de la norma.
personas que estén próximas a	personas que estén próximas a	
cumplir los requisitos para la	cumplir los requisitos para la	
pensión de vejez,	pensión de vejez,	
estableciendo los criterios y	estableciendo los criterios y	
derechos del que goza.	derechos <del>del</del> <u>de los</u> que goza <u>n</u> .	
Artículo 2°. Prepensionado.	Artículo 2°. Prepensionado.	Se modifica la redacción
El prepensionado es la persona	El prepensionado es la persona	realizando los ajustes a la
vinculada laboralmente al	vinculada laboralmente al	iniciativa de conformidad con la
sector público o privado, que le	sector público o privado, que le	jurisprudencia constitucional,
falten 3 años o menos para	falten tres (3) años o menos	reiterada en la Sentencia T-055
reunir los requisitos de edad y/o	para reunir los requisitos de	de 2020, donde haciendo
tiempo de servicio o semanas	edad y <del>/o tiempo de servicio o</del>	reiteración jurisprudencial de
cotizadas en el Régimen de	semanas cotizadas <u>o que</u>	entre otras la Sentencia de
Prima Media con Prestación	habiendo cumplido la edad de	Unificación SU-003 de 2018
Definida o el capital necesario	pensión está a tres (3) años o	estableció que,
en el Régimen de Ahorro	menos de completar las	

semanas cotizadas para le permitirá acceder a la pensión de vejez.

obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por prepensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital necesario mínimo para acreditar el derecho a pensión o, <u>que esté a tres años o menos</u> de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Individual con Ahorro Solidaridad. <del>que le permitirá</del> acceder a la pensión de veiez. Las personas que han

pensiones.

cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de veiez deiaran de gozar de esta protección si dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan solicitud reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.

Las personas que han

cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de veiez deiaran de gozar de esta protección si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no ha<del>ya</del>n radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de cotización efectiva al Sistema

"cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable". Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión protege la expectativa del trabaiador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la

General de Seguridad Social en Pensiones (...)""

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla

Artículo 3°. Protección Artículo 3°. Protección Especial para Prepensionado. FΙ prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación lahoral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

los

públicos y no habrá lugar a la

terminación laboral de los

trabajadores particulares, que

cumplan los requisitos del pre

pensionado descrito en el

servicio,

rtículo 2do.

servidores

Especial para Prepensionado: prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabaiador en condición de prepensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

Se realiza un ajuste sin El modificar el alcance de la norma.

No podrán ser retirados del No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo <del>2do</del> <u>segundo.</u>

Parágrafo Las Parágrafo administradoras de pensiones administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la requisitos mencionados en la presente ley una comunicación presente ley una comunicación explicando las características y explicando las características y derechos que tienen su derechos que tienen su

condición próxima de próxima prepensionado, certificando el tiempo de las semanas tiempo de las semanas cotizadas o el capital ahorrado, cotizadas <u>y/</u>o el capital con una explicación detallada de la protección que garantiza detallada de la protección que su nueva condición y el tiempo garantiza su nueva condición y desde el cual podría empezar a el tiempo desde el cual podría gozar de los beneficios lev. Esta comunicación debe presente ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El ncumplimiento de esta obligación por parte de las incumplimiento de esta administradoras de pensiones obligación por parte de las no se podrá entender como el desconocimiento de condición de prepensionado.

Parágrafo 2. El derecho de Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara protección especial respetara la naturaleza del empleo la naturaleza del empleo público, en ningún caso público<del>, en ningún caso</del> contrariara la constitución o la contrariara en el marco de la

Parágrafo 3. El servidor Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para los requisitos axiológicos para

prepensionado, certificando el ahorrado, con una explicación empezar a gozar de los mencionados en la presente beneficios mencionados en la ley. Esta comunicación remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición prepensionado. administradoras de pensiones la no se podrá entender como el desconocimiento condición de prepensionado.

condición

constitució<del>n o</del> y la ley.

entidad o empleador tal

la pensión de vejez. La la pensión de vejez. ausencia de esta comunicación ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

1° Servidores

públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor nombrado público provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al Antes de nombramiento de quienes condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los en prepensionados provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública reubicación, la entidad pública

adquiridos por su condición de prepensionado.

Se establecen disposiciones

tendientes a limitar los efectos

fiscales la norma y contribuyen

a la focalización de recursos en

favor

ingresos.

Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de poblacionales con menores prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia encuentren vacantes.

de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían momento de la desvinculación presente ley.

condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto motivada mediante administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social hasta el día que se le notifique por parte de la entidad quien haga sus veces y sea concepto de nómina de pensionados.

deberá priorizar su nueva deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes | vinculación en cargos vacantes de la misma ierarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser acto administrativo.

no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el en prepensionado provisionalidad gozará de provisionalidad gozará de protección especial mediante la protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de y quede en firme el periodicidad y valor que ha reconocimiento de la pensión tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio administradora de pensiones o nacional de ingreso por incluido en la respectiva determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará

sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicara a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes. Parágrafo 2. La protección Parágrafo 2. La protección mediante mediante especial continuidad de su aporte al continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los obligatoria en los casos en los que el servidor removido del que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente cargo en los términos establecidos en el presente

Parágrafo 3. Es deber del Parágrafo 3. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar haya lugar

artículo tenga una nueva

vinculación contractual por la

cual esté obligado a cotizar a

pensión y salud.

Parágrafo 4. Los beneficios Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago | para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público

Artículo 5°. Servidores Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique ha tenido, siempre y cuando quede en firme el <u>este no sea superior al</u> reconocimiento de la pensión por parte de la entidad por concepto de salario administradora de pensiones o determinado por el DANE, en quien haga sus veces y sea <u>cuyo caso el aporte se realizará</u> incluido en la respectiva sobre este valor hasta el día nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público

públicos en Cargos de Libre

Nombramiento y Remoción.

en cargos de libre

nombramiento y remoción que

se encuentre en la condición de

prepensionado y sea retirado

del servicio bajo el poder

protección especial mediante la

continuidad de su aporte al

Sistema de Seguridad Social

tanto en salud como a pensión

a cargo de la entidad pública,

en las mismas condiciones de

valor y periodicidad y valor que

promedio nacional de ingreso

que se le notifique y quede en

firme el reconocimiento de la

pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o

quien haga sus veces v sea

incluido en la respectiva

nómina de pensionados. Este

discrecional, gozará

Se limita el alcance de los estipulados normativos a un grupo de trabajadores con menos ingresos, excluyendo de su aplicación a funcionarios con altos ingresos.

artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud. prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que

quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección Parágrafo 1. La protección especial mediante continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión v salud.

Parágrafo 2. Es deber del Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

especial mediante continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

1. Del Sector Central:

a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración:

b. Los ministros de despacho; c. Los directores o presidentes los departamentos administrativos;

d. Los superintendentes:

e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado 2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los directores o presidentes gerentes de los establecimientos públicos; b. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado:

c. Los superintendentes:

d. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica:

Parágrafo 3. Se excluve de la Se excluve de la presente presente disposición los disposición a los, siguiente cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

1. Del Sector Central

a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración: b. Los ministros de despacho; c. Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;

d. Los superintendentes e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades

administrativas especiales sin personería jurídica

por servicios:

a. Los directores, o presidentes o gerentes establecimientos públicos; b. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado: c. Los superintendentes:

d. Los directores, o presidentes administrativas especiales con personería jurídica

- e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado
- f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta:
- i. Los directores o presidente o gerente de las demás administrativas entidades nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder

Parágrafo 4. Se excluye de la presente disposición siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en orden Distrital, Departamental o Municipal:

- a. Los miembros de los Consejos Superiores de la
- b. Los secretarios de despacho:

e. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas socialos dol Estado.

f. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios:

g. Los directores, o presidentes o gerentes de los institutos ntíficos y tecnológicos:

h. Los directores, o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta:

i. Los directores, o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder

Parágrafo 4. Se excluye de la presente disposición siguientes cargos de la Rama Eiecutiva del Poder Público en orden Distrital, Departamental o Municipal:

a Los miembros de los Conscios Superiores de la

h Ins despacho:

gerentes los establecimientos núblicos:

- d. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas
- e. Los directores o presidentes sociales del Estado;
- f. Los directores o presidentes f. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- a. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de públicas y de las sociedades de economía mixta:
- gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería nacionales con personería jurídica que creen, organicen o jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en Ejecutiva del Poder Público en Distrital, orden Departamental o Municipal.

presente disposición los la presente disposición los servidores elegidos por servidores elegidos por

c. Los directores o presidentes c. Los directores, o presidentes gerentes establecimientes núblicos

d. Los directores, o preside o gerentes de las empresas industriales y comerciales del industriales y comerciales del

e. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas o gerentes de las empresas sociales del Estado;

> o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios:

> a. Los directores, o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos:

> h. Los directores, o presidentes o gerentes de las sociedades economía mixta:

i. Los directores o presidente o i. Los directores, o presidente o entidades administrativas autoricen la ley para que formen parte de la Rai el orden Distrital, Departamental o Municipal.

Parágrafo 5. Se excluyen de la Parágrafo 5. 4.Se excluyen de

Artículo 6°. Trabajadores del Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el autorización del Inspector de sin importar Trabajo modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento en todo caso debe garantizarse el derecho a la defensa por parte del trabajador.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados percibir. Cuando el empleador que haya despedido causa el inspector de trabajo que este el inspector de trabajo que este

Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El iniciativa. permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento en todo caso debe garantizarse el derecho a la <del>defensa por parte del</del> trabajador. garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido al sin justa prepensionado demuestre ante prepensionado demuestre ante

Se ajusta la redacción sin alterar el alcance o el sentido de la norma.

En el mismo sentido se establecen disposiciones tendientes a disminuir los costos derivados para el empleador con razón a la

puede ser último último gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

reintegrado, el prepensionado reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador en las mismas condiciones de valor y periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea en la respectiva

no

En aquellos municipios que no En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

nómina de pensionados.

Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de provisionalidad y en cargos de realizará de acuerdo con las

Para garantizar la continuidad

Artículo 7°. Reglas para la Se establece una disposición continuidad en el pago de los tendiente a cumplir con la aportes a salud y pensión. focalización del gasto público en población con menos de los aportes a en el pago de los aportes a ingresos en el territorio nacional, estableciendo que el públicos en servidores públicos en en el territorio nacional, estableciendo que el monto de los aportes se

pensiones, rentas o pensiones, libre nombramiento y remoción | libre nombramiento y remoción | cifras oficiales de promedio de se tendrán en cuenta las remuneraciones que le remuneraciones que se tendrán en cuenta las ingresos de loas habitantes del garantice los ingresos para el siguientes disposiciones: siquientes disposiciones: territorio nacional, limitando garantice los ingresos para el pago de la cotización que le pago de la cotización que le 1. La cotización efectuada por 1. La cotización efectuada por significativamente los costos la entidad deberá obedecer al la entidad deberá obedecer al implementación de permitan alcanzar su derecho a permitan alcanzar su derecho a promedio de cotización a la promedio de cotización a la iniciativa la pensión. la pensión. 4. La presente protección no se 4. La presente protección no se seguridad social de los últimos seguridad social de los últimos 3 años laborales. tres (3) años laborales, o sobre aplicará para los servidores aplicará para los servidores públicos que estén en periodo públicos que estén en periodo la cotización realizada en el de prueba, hayan obtenido una de prueba, hayan obtenido una periodo de tiempo que duro la baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado relación laboral, cuando este baja calificación que amerite su tiempo fuese inferior a tres (3) disciplinariamente <u>por</u> faltas años, siempre y cuando este no disciplinariamente faltas graves y gravísimas dentro de los graves y gravísimas dentro de sea superior al promedio últimos tres años los últimos tres años. nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a solicitar permanentemente a cuyo caso el aporte se realizará administradoras de las administradoras de sobre este valor. las 2. El beneficiario gozará de 2. El beneficiario gozará de pensiones información del pensiones información del prepensionado con el fin de esta protección hasta que éste esta protección hasta que éste prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra verificar si éste se encuentra tenga una nueva relación tenga una nueva relación cotizando al sistema de manera laboral, algún contrato de laboral, algún contrato de cotizando al sistema de manera prestación de servicios, rentas prestación de servicios, rentas independiente o baio otro independiente o baio otro empleador. Así mismo a la empleador. Así mismo a la o remuneraciones que le o remuneraciones que le Unidad de Gestión Pensional y garantice los ingresos para el garantice los ingresos para el Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus Parafiscales o quien haga sus pago de la cotización que le pago de la cotización que le veces, información del prepensionado con el fin de permitan alcanzar su derecho a permitan alcanzar su derecho a veces, información prepensionado con el fin de la pensión. la pensión. 3. El beneficiario gozará de 3. El beneficiario gozará de determinar si es afiliado determinar si es esta protección hasta que esté esta protección hasta que esté obligado a cotizar al Sistema obligado a cotizar al Sistema tenga una nueva vinculación tenga una nueva vinculación General de Pensiones. General de Pensiones. laboral, civil, legal o laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de reglamentaria, contrato de Artículo 8°. Cotización solo a Artículo 8°. Cotización solo a Se establece como requisito rensión para Independiente Pensión para Independiente el el para acceder el beneficio de no prestación de servicios o reciba prestación de servicios o reciba pago de la totalidad de la cualquier otro tipo de emolumento, tales como emolumento, tales como Prepensionado. En el caso de Prepensionado. En el caso de seguridad social el acreditar la personas independientes que personas independientes que imposibilidad que le asiste a la

prepensionados, que no prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

independiente seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su depende económicamente de él

Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá seguridad social en salud como seguridad social en salud como

se encuentren en condición de se encuentren en condición de persona acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de beneficiario del sistema de seguridad social en salud va sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.

Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de cotizar tanto al sistema de

totalidad del aporte

en pensión por el ingreso base	
de liquidación declarado.	
Parágrafo 2. El Ministerio de	
Trabajo reglamentará la	
materia	
Artículo 9°. Interpretación de	Sin modificación.
la norma. La presente ley no	
puede interpretarse de manera	
contraria a lo establecido en el	
artículo 26 de la Ley 361 de	
1997, particularmente en el	
inciso segundo que regula la	
indemnización por despido sin	
justa causa a persona con	
estabilidad laboral reforzada.	
Artículo 10°. Vigencia y	Se unifica con el artículo 11
derogatorias. La presente ley	
rige a partir de su promulgación	
<u>y</u> deroga las disposiciones que	
le sean contrarias.	
Artículo 11°. Vigencia. La	Se elimina el artículo tras ser
presente ley rige a partir de su	unificado con el artículo 10.
<del>promulgación,</del>	
	de liquidación declarado.  Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia  Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.  Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogatorias.

# 7. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara**, *"Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"* con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De las Honorables Senadoras y Senadores,

Laura Ester Fortich Sánchez

H. Senadora de la República

Ponente Única

# 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO.

# PARTE DISPOSITIVA

Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara, "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan.

Artículo 2°. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por prepensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejaran de gozar de esta protección si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no han radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.

Artículo 3°. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de prepensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas <u>y/o</u> el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

**Parágrafo 2.** El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.

**Parágrafo 3.** El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1**. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a

pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicara a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 3.** Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 4.** Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público

Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable\_en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 2**. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

**Parágrafo 4**. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.

Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este

no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.

- 2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
- 3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
- 4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente <u>por</u> faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.

**Parágrafo 1.** El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia

**Artículo 9°. Interpretación de la norma.** La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

**Artículo 10°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las Honorables Senadoras y Senadores,

Laura Ester Fortich Sánchez

H. Senadora de la República

Ponente Única

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 330/2020 SENADO Y 147/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

# CONCEPTOS JURÍDICOS

# CONCEPTO JURÍDICO DE REDPAPAZ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO Y 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).

Mayo de 2021

Honorables integrantes del Senado de Colombia

Por medio de la presente comunicación, deseamos hacer llegar observaciones respecto del proyecto de ley "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios proyecto de ley Por medio de la cual se adoptan mediodas para tomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables)", registrado como proyecto 347/20 del Senado de Colombia. En primer medida, deseamos reforzar la urgente necesidad de adoptar el etiquetado frontal de advertencia como una medida para proteger los derechos humanos a la salud y la alimentación adecuada, en particular de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, deseamos destacar la importancia de que tanto en la discusión del proyecto de ley como en las medidas que el mismo contenga se preste especial atención a la necesidad de evitar conflictos de interés.

# El etiquetado frontal de advertencia es una medida necesaria y efectiva para proteger el derecho a la salud, en línea con obligaciones de derechos humanos

Las organizaciones internacionales especializadas en salud pública, de las que Colombia hace parte, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se han manifestado enfáticamente a favor de un etiquetado frontal de entre la La evidencia cientifica, libre de conflictos de interés, muestra claramente que el etiquetado frontal de advertencia es la mejor opción para facilitar las decisiones que protejan la salud<sup>2</sup>.

Las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos exigen que el Estado adopte políticas activas basadas en evidencia científica que protejan los derechos humanos de las personas, especialmente, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación. Este problema las personas, especialmente, el terectio a la asulu y el netectio a la almentacion. Este problema ha sido foco del trabajo del Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud. Ya en 2014, Anand Grover remarcaba que "uno de los medios más frecuentes de sensibilizar y alentar a los consumidores a adoptar decisiones fundamentadas sobre la alimentación es etiquetar con claridad los productos alimenticios" a y conectaba estas medidas con obligaciones del derecho a la salud y en particular con la necesidad de proteger a niños, niñas y adolescentes. En julio de 2020, el anterior relator, Dainius Püras, emitió una declaración en la que solicita a los Estados zuzz, el anterior relator, Dalinus Puras, elinito una declaración en la que solicita a los Estados que aborden el impacto global de las enfermedades no transmisibles, por medio de la adopción de políticas de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no saludables. Así, reconoce al etiquetado frontal de advertencia como una medida regulatoria que se adecúa y contribuye a dar cumplimiento a obligaciones estatales en materia de derechos humanos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes perfiles de nutrientes e implicaciones. Washington, D.C.: OPS; 2019

<sup>2</sup> Taillie LS, Hall MG, Popkin BM, Ng SW, Murukutla N. Experimental Studies of Front- of-Package Nutrient Warnin, Labels on Sugar-Sweetende Beverages and Ultra-Processed Foods: A Scoping Review. Nutrients. 2020; 12.

<sup>3</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, "Los alimentos poco saludables, las enfermedades no transmisibles y el derecho a la salud", 2014, A/HRC/26/31, p.18.

<sup>4</sup> Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas para el derecho a la salud sobre la adopción de etiquetado frontal de advertencia para enfrentar las enfermedades crónicas no transmisibles, 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26130&LangID=E

Asimismo, hace expresa referencia a la necesidad de que las decisiones públicas estén basadas en evidencia científica libre de conflicto de interés y dirigida a identificar la mejor regulación para lograr los fines de salud pública que se persiguen. Con esos requermientos la medida a adoptar es la de un etiquetado frontal de advertencia, como lo explica detalladamente el citado informe de OPS.

#### Es necesario evitar conflictos de interés, tanto por obligaciones generales de transparencia y lucha contra la corrupción como por las particularidades de este sector industrial

Tanto respecto del tratamiento del proyecto de ley como de su contenido, es de una importancia clave evitar conflictos de interés. La OMS publicó un reporte técnico para el manejo de conflicto de interés en el planeamiento de políticas de nutrición a nivel país.<sup>5</sup> El reporte reconoció que los Estados tienen el deber de asegurar que no se ejerza sobre las personas o instituciones encargadas de la toma de decisiones públicas influencia indebida de otros intereses distintos al bien público, con el fin de no afectar la integridad y la confianza pública.

La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha puesto su atención en el impacto que empresas generan en derechos humanos. En un informe sobre el tema llama la atención sobre "el debilitamiento de las funciones de regulación y fiscalización de los Estados como consecuencia del poder dominante que tienen ciertas empresas al ejercer presión o influencia sobre autoridades estatales, guiadas únicamente por objetivos de rentabilidad y de retornos financieros a sus inversiones". Haciendo una mención específica a empresas de productos comestibles ultraprocesados destaca que "el poder económico se refleja así en la capacidad política y jurídica de influencia de las empresas para su propio beneficio". Por ello, "la CIDH y su REDESCA consideran que para asegurar la protección de los derechos humanos por parte de los Estados y el respeto a estos derechos por parte de los actores empresariales resulta de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de fundamental asegurar los máximos niveles de transparencia en aquellas relaciones que vinculan a las empresas y sectores económicos con el Estado"<sup>6</sup>.

La necesidad de asegurar sistemas de protección frente a posibles conflictos de interés es una obligación que ha sido destacada en diferentes instrumentos normativos. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece claramente que "cada Estado Parte, de naciones unidas contra la Corrupción establece cialmiente que cada estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas". En el ámbito específico de la salud alimentaria, esta necesidad general de evitar situaciones de conflicto de interés se hace especialmente urgente. La industria de productos comestibles ultraprocesados ha desplegado acciones de interferencia en las diferentes etapas de políticas pública de una forma sistemática, tal cual ha sido registrado por investigaciones académicas<sup>8</sup> y organismos de derechos humanos<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud, Addressing and managing conflicts of interest in the planning and delivery of nutrition programmes at country level, 2015.

<sup>6</sup> Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019 / [Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de

Derechos Economicos, Sociales, curturales y Attituentaries ue la Cottinata intercamación de Derechos Humanos), p. 265 y 266.

¹ Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7.

También la Convención interamericana contra la Corrupción afirma la necesidad de crear, mantener y fortalecer

"normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses", artículo III.1.

Incluso organizaciones de sociedad civil de Colombia y México han alertado sobre la interferencia de la industria de productos comestibles ultraprocesados en la discusión, aprobación e implementación de la política de etiquetado frontal de advertencia en diferentes países de la región<sup>10</sup>. Por ello, y en vistas de que el objetivo del proyecto de ley es el de lograr una mejor protección del derecho a la salud, cualquier mecanismo para avanzar en su reglamentación, implementación, monitoreo y aplicación de eventuales sanciones debe protegerse de la injerencia de cualquier situación de conflicto de interés, incluso aquellas accibidar come tales. De ceta forma candida cualquier substalia con conflicto de interés, incluso aquellas accibidar come tales. De ceta forma candida cualquier substalia con candida cualquier situación de conflicto de interés, incluso aquellas percibidas como tales. De esta forma, se podrán neutralizar esas acciones de interferencia de la dustria de productos comestibles ultraprocesados

Por otra parte, las observaciones realizadas están en línea con recomendaciones dirigidas directamente a Colombia por otros organismos de protección de derechos humanos. El Comité para los Derechos del Niño expresó su preocupación a Colombia sobre el impacto negativo en para los Defectios del Nino syrieso su procupación a Colonial sobre el impacto legativo en los derechos de los niños y las niñas de las actividades realizadas por empresas. El Comité recomendó que el estado colombiano exija a las empresas que "lleven a cabo evaluaciones y consultas y divulguen plena y públicamente los impactos de sus actividades en el medio ambiente, la salud y los derechos humanos, así como sus planes para mejorarlos". Asimismo, sugirió que se establezcan mecanismos que tengan el fin de mejorar la rendición de cuentas y la transparencia, entre otros.<sup>11</sup>

Con base en las recomendaciones y preocupaciones arriba mencionadas, las organizaciones abajo firmantes, expresamos nuestro interés y apoyo a la formulación e implementación del etiquetado frontal de advertencia como una medida necesaria y costo efectiva en la protección y garantía de los derechos a la salud y la alimentación. De igual manera, instamos al Senado de la República de Colombia a adoptar esta medida en el menor tiempo posible y con todas las garantías de transparencia y las salvaguardas frente a los conflictos de interés, reales y percibidos, teniendo como fundamento de la acción el bienestar colectivo.

Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor (Idec) Representante: Janine Giuberti Coutinho



Põe no Rótulo

Representante: Maria Cecília Cury Chaddad



Instituto Desiderata

Representante: Roberta Costa Marques



ACT Promoção da Saúde Representante: Paula Johns



Associação Brasileira de Nutrição (ASBRAN)



Representante: Ruth Cavalcanti Guilherme



Rede Internacional em Defesa do Direito de Amamentar (IBFAN Brasil)



Representante: Cíntia Ribeiro Santos



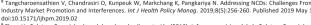
Associação Brasileira de Saúde Coletiva (ABRASCO)

Representante: Gulnar Azevedo e Silva



Associação Brasileira para o Estudo da Obesidade e da Síndrome Metabólica (Abeso)

Representante: Mario Kehdi Carra



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tangcharoensathien V, Chandrasiri O, Kunpeuk W, Markchang K, Pangkariya N. Addressing NCDs: Challenges From Industry Market Promotion and Interferences. Int J Health Policy Manag. 2019;8(5):256-260. Published 2019 May 1. doi:10.1517/jiphpm.2019.02

<sup>8</sup> Elver, H., Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación (2016). Informe provisional de la Relatora Especial del Derecho a la Alimentación. Doc. de la ONU A/71/282. Recuperado de: https://undocs.org/a/71/282. párr. 51. <sup>10</sup> Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y El Poder del Consumidor, "La interferencia de la industria es nociva para la salud. Estrategias corporativas contra el etiquetado frontal de advertencia: un estudio comparado de Chile, Perú, México y Uruguay". 2020. Disponible en https://colectivodeabogados.org/interferenciaetiquetado/imagenes/Interferencia\_industria\_etiquetado\_latam\_25 sept.pdf

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia, CRC/C/OL/CO/4-5, (2015). Pars. 17, 18 (a-c). El resaltado no se encuentra en el original. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCOL%2fCO% 2f4-5&Lang=en



SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes:

COMENTARIOS: REDPAPAZ REFRENDADO POR: DOCTORA LAURA CATALINA MALDONADO PINEDA-INCEDENCIA y PROTECCIÓN .

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 347/2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES" NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2021. HORA: 17:36 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Lev 1431 de

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETIARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República

# CONTENIDO

# Gaceta número 482 - Lunes, 24 de mayo de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA **PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por el medio del cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.....

Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 330 de 2020 Senado y 147 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

#### CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de REDPAPAZ al Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado y 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).....

24